

Granada - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 503133103001 2018 00001 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora el 22 de agosto de 2022¹, el Despacho dispone **requerir por segunda** vez lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 21 de junio de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar, esto es:

*“**Requerir a la auxiliar de justicia GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en su calidad de secuestre del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso, para que en el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe atualizado de su gestión y, en especial, para que se pronuncie sobre los interrogantes planteados por la apoderada de la parte demandante, esto es, respecto de los valores del canón de arrendamiento del predio y los soportes de constitución de los títulos judiciales por este concepto.**”*

Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ff1e75977759abc53feb575fa5ccb26366cee371a43ac9621840fcc0ae3799**

Documento generado en 07/09/2022 03:00:56 PM

¹ Folios 336 y 337, Cuaderno principal

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 503133103001 2018 00167 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora el 19 de agosto de 2022¹, a través de la cual solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente asunto, tomando como referencia el avalúo aportado el 11 de agosto de 2021, el Despacho se permite informar que, una vez revisado el expediente, no se evidenció que las partes hubieran allegado avalúo alguno respecto del predio objeto de la venta en pública subasta, especialmente luego de que se ordenó seguir adelante con la ejecución, lo cual ocurrió el 1 de julio de 2021.

De igual manera, se le hace saber a la parte interesada que el avalúo debe tener una vigencia no mayor a un año, teniendo en cuenta que, de lo contrario, dicha actuación puede implicar un desmedro en los derechos y garantías del deudor, en la medida que la suma de dinero indicada en el dictamen que sea mayor a ese tiempo puede ser inferior al que en la actualidad pueda contar dicho bien, situación que estaría en contravía del deber que tiene el Despacho de determinar el precio real del mismo, labor que tiene por finalidad evitar transgredir las prerrogativas de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 323 y 324, Cuaderno principal

Código de verificación: **a6f370c5e209b44051015399b2d2c5e60c98e22b9b9764d4c8e591422a3a2570**

Documento generado en 07/09/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 505904089001 2020 00012 02

Proceso: Segunda instancia

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 8 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se negó la solicitud de nulidad impetrada, el cual viene concedido en el efecto devolutivo.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd5dad6a33b196ebe61c720243e0ab50d61adfb6903cbab4cffa24db6daa320**

Documento generado en 07/09/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2021 00081 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que esta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, la cual asciende a la suma de **\$6.000.000**.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288fc3deb5ffc9adc2e19d95f5bd71e775850d7d8f2feaae0b365cb7a8877e04**

Documento generado en 07/09/2022 03:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 87, Cuaderno principal.

Granada (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 503133103001 2021 00087 00
Proceso: Declarativo**

Como quiera que el escrito de solicitud de terminación del proceso por mutuo acuerdo¹ se encuentra firmado por todas las partes intervinientes, los cuales tienen capacidad legal para obligarse, el Despacho ha de acceder a la solicitud de terminación incoada.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el señor BENHUR CARDONA ÁNGEL contra el FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL META – FECEDA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en razón al acuerdo suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120fa6fe2f77b9a1f380ba19d65e1b4005ad4d12f22dcb98ff074b41c15ba7f1

Documento generado en 07/09/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 426 y 427, Cuaderno Principal.

Granada (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2022 00140 00
Proceso: Insolvencia

Subsanada dentro del término la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado admite la solicitud de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por el señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ, en consecuencia y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 19 de la mentada normatividad, se DISPONE:

1° Notificar personalmente a los deudores de la apertura del proceso de reorganización empresarial.

2° Designar como promotor al señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé que *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”*.

3° Inscribir la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio y donde el deudor tenga sucursales.

4° Ordenar al promotor designado, que de acuerdo a la información aportada por el deudor y demás documentos que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente providencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

5° Prevenir al deudor para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a-. Mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla dicho propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros

básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, al igual que el estado actual del proceso de reorganización, so pena de que se le impongan multas. Para el efecto deberá indicar la dirección electrónica.

b-. Sin la autorización del despacho, no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

c-. En coordinación con el promotor, fijar un aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

d-. El administrador del deudor junto con el promotor, deberán informar a todos los acreedores, jueces que tramiten procesos ejecutivos y de restitución, por el medio más idóneo la fecha de iniciación del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, acreditando el cumplimiento de este requisito al despacho.

6° Comunicar la iniciación de este proceso al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de deudor, para lo de su competencia, allegándoles copia de esta providencia.

7° Fijar en Secretaría de este Juzgado, en un lugar visible al público y por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso, del nombre del promotor, la prevención del deudor, que sin autorización del despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre los bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

8° Se ordena a voces del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, la REMISION E INCORPORACION a éste proceso de insolvencia empresarial de todos los Procesos Ejecutivos, Civiles, Laborales, así como los de Jurisdicción Coactiva que se sigan en contra del deudor, para cuyo efecto se ordena por secretaria librar OFICIO CIRCULAR a los jueces Municipales, Civiles del Circuito, Laborales del Circuito y Municipales de Ejecuciones Fiscales de la localidad y por medio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los demás Juzgados de ésta

misma naturaleza en todo el territorio nacional, solicitándose lo siguiente:

a). Rechazar de plano las demandas ejecutivas de cualquier naturaleza que se presenten en contra del señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ y el envío de los procesos en curso que se adelanten en contra de este, sin importar el estado en que se encuentren.

b). Que previamente a la revisión de los expedientes se debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la apertura del trámite de insolvencia empresarial.

c). Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos continuaran vigentes y a órdenes de éste Juzgado.

9° Requerir al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), a fin de que realice la remisión del proceso ejecutivo identificado con el radicado 85-162-31-89-001-2017-00087-00, adelantado por el Banco BBVA S.A. contra el señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ, siempre y cuando no se haya archivado el mismo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c1efd9ff31576e091498092dc413357eb6e3107099a5ed0dee540daa830fb9**

Documento generado en 07/09/2022 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 50313 3103001 2022 00075 00
Proceso: Ejecutivo**

Revisada la constancia de notificación enviada a la parte demandada¹, éste Despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación personal del demandado, teniendo en cuenta que en el oficio enviado se hace mención a que dicha actuación se realiza en el marco del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba derogada para el momento en que se realizó el envío de notificación, esto es, el 9 de agosto de 2022; en ese sentido, es importante precisar que la norma vigente para efectos de notificación mediante correo electrónico es la Ley 2213 de 2022, de manera que será esta última la que se deberá invocar, a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2787c5f72b8467369c50c6c79a0bb74e7fd845dc48e46c865e6e8a2cf938a967

Documento generado en 07/09/2022 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 50 a 52, Cuaderno principal.



Granada (Meta), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3153001 2022 00084 00

Proceso: Acción Popular

En atención a que han pasado diez (10) días hábiles sin que haya habido pronunciamiento frente al auto del 22 de agosto hogaño, por parte de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena**, se REQUIERE a la referida entidad para que, de cumplimiento con lo dispuesto en auto anterior, esto es allegar al plenario:

- Los documentos pertinentes que se tuvieron en cuenta al momento de expedir la licencia ambiental de la Mina Ariari S.A.S. que se distingue con el NIT. No.901.074.245-3,
- La licencia ambiental de la Mina Ariari S.A.S. que se distingue con el NIT. No.901.074.245-3.
- Los documentos en la que se evalúen los impactos socioambientales previsibles de frecuente ocurrencia en los proyectos mineros y específicamente para la Mina Ariari S.A.S. que se distingue con el NIT. No.901.074.245-3.
- La evaluación del impacto ambiental y sus medidas de manejo diseñadas y aplicadas en el Plan de Manejo Ambiental con su presupuesto de inversión definido respecto de la licencia ambiental de la Mina Ariari S.A.S.
- Los documentos que se tengan sobre el seguimiento y monitorio a la licencia ambiental otorgada a la Mina Ariari S.A.S.

Por Secretaría, comuníquesele a la referida entidad por el medio más expedito sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527129331b66ed5fa71d9761e2708565d259f03df8a753a37bd73db7a1fb870**

Documento generado en 07/09/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Radicación: 503133103001 2022 00140 00
Proceso: Insolvencia

Subsanada dentro del término la presente demanda y al encontrar reunidos los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006, el Juzgado admite la solicitud de REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, elevada por el señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ, en consecuencia y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 19 de la mentada normatividad, se DISPONE:

1° Notificar personalmente a los deudores de la apertura del proceso de reorganización empresarial.

2° Designar como promotor al señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé que *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”*.

3° Inscribir la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Villavicencio y donde el deudor tenga sucursales.

4° Ordenar al promotor designado, que de acuerdo a la información aportada por el deudor y demás documentos que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la presente providencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

5° Prevenir al deudor para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

a-. Mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla dicho propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la

situación del deudor y llevar a cabo la negociación, al igual que el estado actual del proceso de reorganización, so pena de que se le impongan multas. Para el efecto deberá indicar la dirección electrónica.

b-. Sin la autorización del despacho, no podrá hacer enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

c-. En coordinación con el promotor, fijar un aviso en la sede principal y en las sucursales del negocio, si las hubiere, donde se informe la iniciación del proceso de reorganización.

d-. El administrador del deudor junto con el promotor, deberán informar a todos los acreedores, jueces que tramiten procesos ejecutivos y de restitución, por el medio más idóneo la fecha de iniciación del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca de su inicio, acreditando el cumplimiento de este requisito al despacho.

6° Comunicar la iniciación de este proceso al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de deudor, para lo de su competencia, allegándoles copia de esta providencia.

7° Fijar en Secretaría de este Juzgado, en un lugar visible al público y por el termino de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso, del nombre del promotor, la prevención del deudor, que sin autorización del despacho no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, tampoco podrá constituir cauciones sobre los bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

8° Se ordena a voces del artículo 20 de la ley 1116 del 2006, la REMISION E INCORPORACION a éste proceso de insolvencia empresarial de todos los Procesos Ejecutivos, Civiles, Laborales, así como los de Jurisdicción Coactiva que se sigan en contra del deudor, para cuyo efecto se ordena por secretaria librar OFICIO CIRCULAR a los jueces Municipales, Civiles del Circuito, Laborales del Circuito y Municipales de Ejecuciones Fiscales de la localidad y por medio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los demás Juzgados de ésta

misma naturaleza en todo el territorio nacional, solicitándose lo siguiente:

a). Rechazar de plano las demandas ejecutivas de cualquier naturaleza que se presenten en contra del señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ y el envió de los procesos en curso que se adelanten en contra de este, sin importar el estado en que se encuentren.

b). Que previamente a la revisión de los expedientes se debe declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la apertura del trámite de insolvencia empresarial.

c). Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos continuaran vigentes y a órdenes de éste Juzgado.

9° Requerir al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare), a fin de que realice la remisión del proceso ejecutivo identificado con el radicado 85-162-31-89-001-2017-00087-00, adelantado por el Banco BBVA S.A. contra el señor IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ, siempre y cuando no se haya archivado el mismo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b239b490d690cde5c9812d4f15a333ef3990be69e3a7a2839d4ebba6143ee807**

Documento generado en 07/09/2022 03:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>